



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	VIRGINIA TOBÓN DE HENAO
CONVOCADO	CASUR
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01656 .00
ASUNTO	Es procedente la Conciliación Prejudicial en asuntos laborales siempre no se afecte el núcleo esencial del derecho cierto e irrenunciable, se pueda disponer del derecho patrimonial y particular, se hayan presentado las pruebas necesarias, el acuerdo no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado y no sea violatorio de la Ley.
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El señor Procurador 111 Judicial I para asuntos Administrativos envió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que una vez repartido sea sometido a revisión y consecuente aprobación o improbación el acuerdo a que llegaron la señora **VIRGINIA TOBÓN DE HENAO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, el día Cinco (05) de noviembre de dos mil catorce (2014) obrante a folios 46 y 47 del expediente.

ANTECEDENTES

El apoderado de la convocante, la señora VIRGINIA TOBÓN HENAO presentó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, con el propósito que se convocara a la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR para así llegar a un acuerdo conciliatorio respecto del pago total de las sumas que considera adeudadas por parte de la entidad convocada relativas al reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de la convocante conforme a la diferencia entre el IPC y el sistema de oscilación aplicado por CASUR para los años 1997 al 2004 como criterio de reajuste de dicha prestación.

A folios 1 del expediente se observan los hechos en los que se presenta la solicitud de conciliación en comento, de los cuales puede extractarse:

1. La señora VIRGINIA TOBÓN HENAO se encuentra percibiendo una pensión de sustitución por parte de la entidad citada en calidad de beneficiaria del extinto agente retirado HÉCTOR HERNÁN HENAO OSSA.
2. La convocante solicitó a la Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reconocimiento y pago del incremento, de la pensión que recibe en sustitución conforme al IPC para los años 1997 a 2004.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Oficio 9594 OFI del 14 de abril de 2014 respondió negativamente la petición elevada por la convocante.

PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE

Como ya se mencionó, la parte convocante, pretende el reajuste de la asignación de retiro de la señora VIRGINIA TOBÓN HENAO con fundamento en la diferencia del aumento del IPC y el sistema de oscilación aplicado por CASUR entre los años 1997 y 2004, en la suma de \$10.000 (Fls 6).

EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediando el concepto favorable del PROCURADOR 111 JUDICIAL I, en audiencia del 05 de noviembre de 2014, las partes CONVOCANTE y CONVOCADA adoptaron el siguiente acuerdo:

"(...) por la parte convocada, (...) a quien se le concede el uso de la palabra y expresa en uso de la palabra: "de acuerdo al poder especial que se me concede, CASUR tiene ánimo conciliatorio según acta No. 002 del 20 de febrero de 2014 bajo los siguientes parámetros, según la Preliquidación adjunta de fecha 5 de noviembre de 2014 y de la que se concluye que se adeuda al convocante la suma de \$4.376.698. que se desagregan en el 100% capital y la indexación en un 75% (que representa \$203.043. según la preliquidación). Lo anterior se corresponde con el reajuste de los años 1997, 1999 y 2002 liquidado desde el 31 de marzo de 2010 hasta el 5 de noviembre de 2014. Y su incremento mensual de asignación de retiro será de \$75.117. dicho reajuste entrará en nómina a partir de la correspondiente ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo. Los valores mencionados serán pagados por CASUR, máxime dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo, al cual se le deben anexar la totalidad de los documentos para hacer el pago efectivo por parte del apoderado del convocante." Se le concede el uso de la palabra a la apoderada del convocante quien expresa: "acepto la propuesta conciliatoria y los parámetros señalados por la entidad convocada". (Fls 46).

CONSIDERACIONES

1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reglamentado por el Decreto No. 0173 de 1993 y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas

prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De los asuntos susceptibles de conciliación citados en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control de los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, demandas de reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales¹.

Asimismo, dicha disposición fue acogida además por la Ley 1285 de 2010 que además dispuso el requisito de procedibilidad para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con las de reparación directa y controversias contractuales.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge dicha disposición en el artículo 161, en el cual contempla en su numeral primero que constituye un requisito previo para demandar, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, sin embargo en asuntos relacionados con actos que niegan o reconocen prestaciones periódicas este requisito no es exigible como presupuesto de la admisión de la demanda.

2. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DE CONCILIACIONES PREJUDICIALES.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ GIACOMETTO FERRER, Anita. Jurisprudencia constitucional en materia de conciliación prejudicial obligatoria. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Ejemplar No. 7 del 2007. México DF – México.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

La máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha hecho especial énfasis acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, afirmando que en materia contenciosa administrativa, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo es que las pruebas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley³.

5.1.1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

En el presente caso, advierte el Despacho que las partes se encuentran representadas por sus apoderados, así:

Parte Convocante: Dr. DIDIER MORENO RENTERÍA (Fls 7).

Parte Demandada: Dra. SANDRA INÉS HERNÁNDEZ OSORIO (Fls 15 y 16).

Los cuales cuentan de forma expresa con la facultad de conciliar, conforme se observa en los correspondientes poderes a ellos conferidos.

5.1.2. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el presente caso si bien se advierte que el derecho a la pensión (asignación de retiro) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes.

En el presente caso la entidad está reconociendo el 100% del capital y un 75% por concepto de indexación.

5.1.3. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD.

En el presente caso, es claro que por tratarse de prestaciones periódicas no puede hablarse de caducidad para demandar, conforme lo establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 1, literal C.

³ IBÍDEM.

5.1.4. RESPALDO PROBATORIO DEL DERECHO.

El H. Consejo de Estado ha explicado que en lo que atañe a conciliaciones en materia Contencioso Administrativa, el solo acuerdo de voluntades no basta para que proceda la aprobación del mismo, sino que el juez debe analizar las pruebas que soporten el acuerdo y con fundamento en ellas determinar si el mismo no es lesivo al patrimonio público, así:

"Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio".

(...)

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada⁵.

En el presente caso, se observa que la señora VIRGINIA TOBÓN HENAO en calidad de beneficiaria del retirado de la Policía Nacional HÉCTOR HERNÁN HENAO OSSA pretende el reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), así como el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos reajustes; sumas que deberán ser debidamente indexadas.

El Alto Tribunal en sentencia T-020 del dieciocho (18) de enero de 2011 indicó lo siguiente:

"A su vez, la jurisprudencia constitucional se ha referido de manera tanto en sede de tutela como de constitucionalidad sobre el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, y ha sostenido de manera reiterada que es un derecho de rango constitucional, que encuentra fundamento en los distintos preceptos constitucional a los cuales antes se hizo alusión, sobre este extremo resulta ilustradora la sentencia T-906 de 2005:

"También se ha dicho que la naturaleza del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones parte de la base de que el mismo es considerado como un derecho de rango constitucional."

(...)

⁴ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243).

*"La Corte no desconoce que el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones puede llegar a considerarse excepcionalmente como un derecho fundamental por conexidad."*⁶

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se puede inferir que el reajuste del valor de la asignación mensual de retiro procede para los años en los cuales el reajuste decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública fue inferior al aumento del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, existiendo por lo tanto una diferencia porcentual que va en detrimento del valor de la asignación mensual de retiro percibida por la parte actora, que hace que el valor actual de las mesadas que viene disfrutando mes a mes se vea notablemente disminuido por no haber reajustado su asignación con base al I.P.C., permitiendo concluir que se ha afectado su mínimo vital acorde con lo indicado por la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, el valor de la mesada debe actualizarse realizando los reajustes correspondientes para los años mencionados, lo anterior debe dar como resultado el aumento del valor que tenía la mesada para el año 1997 reajustando la misma con base en el aumento del I.P.C., lo que de contera aumenta el valor de la mesada que en la actualidad percibe la convocante.

Al respecto resulta prudente citar una providencia del Consejo de Estado que resuelve un caso similar al que aquí se discute:

"Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades⁷ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

*Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado"*⁸.

El H. Consejo de Estado sienta una posición clara en cuanto a que el valor de las mesadas de las asignaciones de retiro debe ser reajustado, cuando el aumento decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública hubiese sido inferior al aumento en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior; ello hasta el 31 de diciembre del año 2004, porque a partir del año siguiente, se sigue reajustando la asignación mensual de retiro con base en el principio

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 020 del dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, subsección "A". Sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08)

de oscilación, pues este empezó a regir nuevamente en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

No obstante, el reajuste posterior, esto es para los años 2005 y siguientes, si bien debe hacerse conforme al sistema de la oscilación, debe tomar como base el valor de la asignación mensual de retiro que resultó luego de aplicar los incrementos basados en el Índice de Precios al Consumidor desde el año 1997 hasta el año 2004, PARA LO CUAL DEBERÁ TENERSE EN CUENTA LA FECHA DE RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO; no realizarlo de esta forma sería disminuir sustancialmente el valor actual de la mesada de los miembros de la fuerza pública.

En virtud de lo expuesto y aplicándolo al presente asunto, es claro que el valor de la mesada actual de la actora debe sufrir una variación a su favor, realizando el cálculo histórico del aumento que debió tener su asignación mensual de retiro para los años de 1997 a 2004; siempre y cuando en los mismos el aumento de su mesada hubiese sido inferior al aumento del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Obran en el expediente:

a) Derecho de petición presentado por la convocante a la entidad convocada solicitando la reliquidación y reajuste de su asignación mensual de retiro (Fls 44).

b) Oficio No. 9594 OAJ del 14 de abril de 2014, dirigido a la señora VIRGINIA TOBÓN HENAO, mediante el cual se le sugiere presentar solicitud de conciliación prejudicial, en cumplimiento de la política de Gobierno que propende por solucionar la problemática de reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC mediante conciliación (Fls 8).

c) Hoja de Servicios perteneciente al señor HÉCTOR HERNÁN HENAO OSSA (Fls 39).

d) Resolución No. 0283 del 17 de enero de 1979 por medio de la cual se reconoció una asignación de retiro a favor del señor HÉCTOR HERNÁN HENAO OSSA (Fls 41 Y 42).

e) Resolución No. 4256 del 11 de diciembre de 1987 mediante la cual se dispuso el acrecentamiento de la porción pensional y queda con la totalidad de la sustitución pensional a la señora VIRGINIA TOBÓN HENAO como beneficiaria del señor HÉCTOR HERNÁN HENAO OSSA (Fls 43).

f) Acta No. 02 del 20 de febrero de 2013, del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la cual se consignan diversos argumentos jurídicos, y además se expone que los representantes del Gobierno Nacional estuvieron de acuerdo, para que con el objeto de buscar una alternativa de solución radical al tema del reajuste de la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública se buscara un esquema de conciliación que tenga suficiente solvencia de carácter jurídico y con análisis financieros y presupuestales que preserven la defensa del Estado (Fls 23 a 25).

En dicha acta, además se formuló la política de conciliación judicial y extrajudicial para el

pago de IPC, así:

- "1. La conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.*
- 2. Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.*
- 3. Petición de conciliación extrajudicial ante CASUR o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación.*
- 4. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:*

Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, llevando una preliquidación, una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes".

Se acompañó además la preliquidación (Fls 26 a 38), donde se arrojan los siguientes valores:

1. Valor Capital indexado:	\$4.775.715
2. Valor capital 100%:	\$4.504.991
3. Valor indexación:	\$ 270.724
4. Propuesta indexación en 75%:	\$ 203.043
5. Propuesta capital 100% + indexación 75%:	\$4.708.034
6. Descuento Casur:	\$ -166.990
7. Descuento Sanidad:	\$ -164.346

VALOR A PAGAR PROPUESTO:	\$4.376.698
Incremento mensual de su asignación de retiro: \$	75.117

Con lo anterior se entiende plenamente respaldada la conciliación.

5.1.5. QUE EL ACUERDO NO SEA LESIVO DEL PATRIMONIO PÚBLICO NIVOLATORIO DE LA LEY.

Este acuerdo no lesiona el patrimonio público, habida cuenta de que se trata del contenido económico relacionado con el reajuste del IPC de la asignación de retiro de la señora VIRGINIA TOBÓN HENAO, además que revisada la liquidación realizada por la entidad accionada ésta cuenta con los parámetros indicados en la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado para la reliquidación de este tipo de prestaciones periódicas.

En este orden de ideas, el arreglo acordado por las partes no viola la ley, ni es lesivo del patrimonio público, y se encuentra respaldado en la actuación. En consecuencia procede su aprobación y correspondiente terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la **VIRGINIA TOBÓN HENAO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, el día cinco (05) de noviembre de dos mil catorce (2014) obrante a folios 46 y 47 del expediente. En los términos que a continuación se transcriben:

1.1. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR se compromete a pagar la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.376.698), por concepto de reliquidación de la asignación de retiro de la señora **VIRGINIA TOBÓN HENAO** conforme a las diferencias surgidas del aumento del IPC y el sistema de la oscilación.

1.2. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, sin haber lugar al pago de intereses dentro de dicho término. Los intereses serán causados una vez culminado el término de los 6 meses sin que se haya realizado el pago.

1.3. La asignación de retiro de la señora **VIRGINIA TOBÓN HENAO** seguirá reajustándose anualmente conforme a la oscilación, teniendo como base la liquidación presentada por CASUR.

SEGUNDO. El acuerdo logrado, junto con la presente providencia, presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.

TERCERO. Por secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, así como copia del poder conferido al apoderado de la parte actora con constancia de no haber sido revocado.

CUARTO. Si no es apelada esta providencia se dispone el archivo del expediente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **28 DE NOVIEMBRE DE 2014.**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ